

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0056.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	DENEGAR EL SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	27-JUNIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00045	LUZ ANGELICA REVELO	JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY	27-JUNIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00054	BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO	INFORMAR A LA PARTE DEMANDANTE, QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA REALIZADO EL EMBARGO SE ADVIERTE QUE NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA SEÑORA BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS	27-JUNIO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

No. 862194089001 2022-00098

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES

DEMANDADA: GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por el señor Pedro Alexander Flórez Rosales, en contra de la señora Gladys del Carmen Bravo Lucero, para determinar la procedencia de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

El señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Escritura Pública de Hipoteca No. 1.097 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante la Notaria Única del Circulo de Santiago - Putumayo, mediante la cual se constituye hipoteca global y se reconoce como deudora a la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO y como acreedor hipotecario a PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), recibidos en calidad de mutuo préstamo, por un término de 24 meses contados a partir de la mencionada fecha, hipoteca que se realiza respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).

Se anota que la deudora hipotecaria se obligó a pagar los intereses de plazo pactados en la Escritura Pública, así mismo, en la cláusula primera de dicha escritura, se establece una clausula aceleratoria, indicando: *"...siendo entendido que la mora en el pago de los intereses correspondientes a dos mensualidades consecutivas dará derecho al acreedor para considerar vencido el plazo y exigir la devolución de la suma mutuada y pago de sus intereses y que las partes aceptan"*

Se señala en la demanda que la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni intereses corrientes, lo anterior, por no haber cumplido con la obligación por más de dos (2) meses, contabilizados desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por tanto, se da aplicación a al clausula aceleratoria, como está acordado en la escritura pública, que sirve como título ejecutivo.

En consecuencia, se solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: Por capital, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), representado en el valor pactado como préstamo en la Escritura Pública No. 1.097 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante la Notaria Única del Círculo de Santiago (Ptyo.), más los intereses de mora sobre el capital relacionado, contabilizados desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil

veintiuno (2021) hasta los que se generen hasta su pago total, mismos que a la presentación de la demanda, ascienden a \$2.535.488.00.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2022 y el día 25 de octubre de 2022, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, igualmente se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo).

Cumplidos los trámites para la notificación personal de la demandada sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso a la mencionada, siendo recibida el día 05 de mayo de 2023, por lo que se entiende que quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2023 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que la ejecutada dentro del término legal se abstuvo de pagar el crédito y guardó silencio respecto de la demanda.

4. LA ACCION INCOADA.

La acción que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de una suma líquida de dinero adeudada en razón a la obligación adquirida en una escritura pública de hipoteca (garantía real hipotecaria), documento que constituye el título ejecutivo, documento que para que se lo considere como tal, debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C. G. del P.

El documento en el que se fija la obligación a cargo de la demandada reúne los requisitos de la norma ya señalada, afirmando que de ella se desprende una obligación expresa, clara y exigible, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 y siguientes del mismo estatuto.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por la vecindad de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, ambas partes actuando a nombre propio.

6. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo

actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

7. CONSIDERACIONES:

Tratándose la hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, de acuerdo a lo erigido en el Artículo 2432 del Código Civil Colombiano, es por lo que se ha establecido la acción ejecutiva, con base en un título hipotecario, que lleva al acreedor a hacer efectiva esta garantía ante el incumplimiento del deudor, solicitando al Estado, previa las formalidades contempladas en la Ley procesal, la venta en pública subasta de lo puesto como prenda para cubrir lo adeudado.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a un particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$10.000.000.00 y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelar los valores mensuales estipulados, el demandante aplicó la cláusula aceleratoria pactada en tal documento, haciéndose exigible el pago del total insoluto. De tal manera se puede verificar que el título presentado reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Con los documentos que acompañan a la demanda, el accionante ha demostrado la existencia de la obligación y que la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, es la actual propietaria y poseedora inscrita del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca global, mediante escritura pública No. 1.097 del 29 de octubre de 2021 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Santiago (P), a favor del acreedor.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2022 y el día 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00).- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.- En el mismo pronunciamiento se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (Ptyo).

El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada, y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no se pronunció sobre la demanda, ni propuso excepciones.

De la misma forma debe dejarse anotado que en el expediente no obra constancia respecto a que el bien hipotecado se encuentre debidamente embargado por cuenta de este asunto.

Establece el numeral tercero del Art. 468 del C. G. del P., que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (Subrayado fuera del texto original).

Siendo así las cosas, se tiene que a pesar que en este caso se cumple con uno de los requisitos del artículo 468 del C. G. del P., cual es que la parte demandada no propuso excepciones, no se cumple con el segundo requisito de la norma en mención, es decir que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda o que el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo; de lo cual resulta que al no cumplirse con los dos requisitos fijados por la ley para que la Judicatura pueda ordenar seguir adelante la ejecución para este tipo de casos, será menester negar dicha orden hasta tanto se cumpla en su integridad con su contenido.

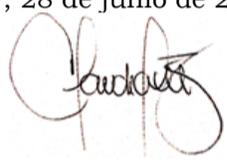
POR LO EXPUESTO, ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el seguir adelante la ejecución en contra de la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con la C.C. No. 27.472.767 expedida en Colón (P) y a favor del señor PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2023-00045

DEMANDANTE: LUZ ANGELICA REVELO
APODERADO: PEDRO HERNÁN ORTÍZ NARVÁEZ
DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora LUZ ANGELICA REVELO en contra del señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado PEDRO HERNÁN ORTÍZ NARVÁEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ ANGELICA REVELO, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Acta de Conciliación No. 009 de fecha 13 de octubre de 2022, llevada a cabo ante la Personería Municipal de Colón – Putumayo, en la cual, el señor JOSÉ GONZALEZ BUCHELY se compromete a realizar el pago en efectivo de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) el día 20 de diciembre de 2022, en la casa de habitación de la señora LUZ ANGELICA REVELO.

Aduce la parte ejecutante que el demandado no se presentó en el lugar y fecha convenida para realizar los respectivos pagos, por lo que el plazo estipulado se encuentra vencido.

De acuerdo a lo anterior se solicitó librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00) por concepto de capital, según lo dispuesto en el acta de conciliación de fecha 13 de octubre de 2022, adelantada ante la Personería Municipal de Colón (P).

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y gastos que se causen en el proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 10 de abril de 2023 y el día 05 de mayo de 2023, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Se cumplió la diligencia de notificación personal al señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY el día 12 de mayo de 2023, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción que nos ocupa tiene como finalidad la cancelación de una suma líquida de dinero adeudada en razón a la obligación adquirida en un acta de conciliación, documento que constituye el título ejecutivo, documento que para que se lo considere como tal, debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C. G. del P.

El acta en la que se fija la obligación a cargo del demandado reúne los requisitos de la norma ya señalada, afirmando que de ella se desprende una obligación expresa, clara y exigible, por lo que se puede ejercer la acción ejecutiva contemplada en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, la primera por intermedio de apoderado judicial y el segundo a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

Como se dijo, la demanda referida fue presentada el día 10 de abril de 2023 y el día 05 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de la señora LUZ ANGELICA REVELO y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389 de Popayán (C) y a favor de la señora LUZ ANGELICA REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.159 de Colón (P), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

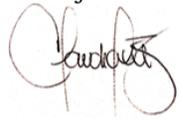
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La abogada KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.269.088 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.914 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita información respecto a que si las entidades a las cuales se ofició para efectuar el embargo decretado por el Juzgado, se han pronunciado al respecto; solicitando igualmente se informe si ya se están realizando los correspondientes descuentos al señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO, esto con el fin de continuar con el proceso, es decir proceder con la respectiva notificación del demandado y de esta manera proteger los derechos de la niña JANI RAQUEL RODRIGUEZ MERINO.

Al respecto, verificada la información entregada al Juzgado, se tiene que la señora LUZ BRIYITH PRIETO LONDOÑO del Grupo de Nóminas y Embargos – Nominas CASUR, informa que consultado el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (S.I.A.T.H.), el señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO figura como pensionado por la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN), igualmente, del Grupo de Información Documental del Ministerio de Defensa Nacional, se informa que la solicitud remitida por este despacho se envió en forma equivocada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto revisados los listados de los afiliados, los causantes no aparecen devengando asignación de retiro en CASUR, figuran con prestación social por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional TEGEN o son activos de la Policía Nacional.

Cabe memorar que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se resolvió decretar el embargo y la retención del 30% de las mesadas pensionales y demás emolumentos devengados o por devengar por el señor JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.608.012, como pensionado de la POLICIA NACIONAL, libres los descuentos de ley, limitándose la medida hasta por la suma de \$26.722.154.00. Para el cumplimiento de lo ordenado, se dispuso oficiar al señor Pagador y/o Tesorero de la POLICIA NACIONAL y/o CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que haga las retenciones respectivas y constituya certificado de depósito en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, sucursal de Sibundoy (P.) (Num. 9 del art. 593 del C. G. del P.).

En vista de la información remitida, se advierte que hasta el momento no se ha realizado el embargo decretado por este despacho judicial, además, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se informa que el demandado JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO no se encuentra recibiendo aporte pensional, por lo que se estaría a la espera que se brinde información respecto del pagador o tesorero de la Policía Nacional.

Adicionalmente, por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar revisión de la plataforma web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de depósitos judiciales, en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva, se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 expedida en Puerto Asis (P), por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante, que hasta el momento no se ha realizado el embargo decretado por este despacho judicial, dado que por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se informa que el demandado JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CASTAÑO no se encuentra recibiendo aporte pensional, por lo que se estaría a la espera que se brinde información respecto del pagador o tesorero de la Policía Nacional.

Adicionalmente, se informará que por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar revisión de la plataforma web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de depósitos judiciales, en la que después de realizar una búsqueda exhaustiva, se advierte que no existen depósitos judiciales constituidos a favor de la señora BRENDA VIVIANA MERINO PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.023.531 expedida en Puerto Asís (P), por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente auto a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2023
 Secretaria